CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 154 DEL 05 DE MARZO DE 2024.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **Auto No. 0101 de fecha 30 enero de 2024** expedido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que ningún apoderado de los señores WILLIAM VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, ÁLVAREZ JOSE HOYOS FAURA, ÉLBER ANTONIO MARIMOM ROJAS, ISAAC MARIMOM ROJAS, LUIS MIGUEL PADILLA, CARLOS SANDOVAL SÁNCHEZ, HERMES ALCOCER LÓPEZ Y LUIS FONSECA CARABUENA., asistieron a la citación personal notificada mediante Oficio Externo 0432 del 12 de febrero de 2024.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
WILLIAM VELÁSQUEZ ÁLVAREZ ÁLVAREZ JOSE HOYOS FAURA ÉLBER ANTONIO MARIMOM ROJAS ISAAC MARIMOM ROJAS LUIS MIGUEL PADILLA CARLOS SANDOVAL SÁNCHEZ HERMES ALCOCER LÓPEZ LUIS FONSECA CARABUENA.	Auto No. 0101 de fecha 30 enero de 2024, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.	Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: MARTES 05 DE MARZO DE 2024

Fecha de retiro: MARTES 12 DE MARZO DE 2024

ANA MEJIA MENDIVIL
Secretaria General CSB

AUTO No. 0101 DEL 30 DE ENERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el Patrullero ESNEIDER PEDROZA ANDRADES, Investigador Criminal SIJIN-DEMAM– POLICIA NACIONAL, presentó ante esta Corporación mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, oficio GS-2021-/ SIJIN – GRUIJ - 25.10 contentivo de solicitud de acompañamiento a la Policía Judicial para determinar los daños ambientales ocasionados sobre presuntos actos de minería ilegal ejercidos en determinadas áreas ubicadas en el Municipio de Simití – Bolívar.

Que mediante Auto No. 378 del 15 de junio de 2021, esta Corporación ordenó atender la queja de que trata el inciso anterior. Así mismo, dicho Acto Administrativo ordenó la remisión del presente asunto a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que realizara visita ocular y emitiera el respectivo Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita ocular en fecha 16 de junio de 2021, y emitió el Concepto Técnico No. 159 del 18 de junio de 2021, el cual entre otros aspectos conceptualiza lo siguiente:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

1. *los recursos naturales que están siendo afectados por el desarrollo de las actividades mineras en la Zona 1, 2, 3, y 4, georreferenciadas en la identificadas en la siguiente tabla, son principalmente: el agua, el suelo, la fauna y la flora. En consecuencia, las afectaciones que se observaron en el lugar de las visitas se pueden calificar como grave e irreversible, debido a la extensión que presenta el área intervenida y que se requiere de medidas de restauración y remediación para que el área afectada vuelva a presentar características de su estado inicial.*

Tabla 2: Georreferenciación de las Zonas visitadas

Zona	Puntos	COORDENADAS (Datums Existen WGS84)	
1	1	N 07°46'24,85"	W 73°57'46.08"
	2	N 07°46'25.5"	W 73°57'46.8"
	3	N 07°46'22.76"	W 73°57'46.36"
	4	N 07°46'26.79"	W 73°57'49.9"
2	5	N 07°45'36.8"	W 73°58' 12.7"
	6	N 07°45'36.7"	W 73°58' 12.4"
	7	N 07°45'18.6"	W 73°58'11.6"
3	8	N 07°45'08.95"	W 73° 56'03.29"
	9	N 07°45'10.6"	W 73°55'59.9"
	10	N 07°45'09.4"	W 73°56°1.2"
	11	N 07°45'32.3"	W 73° 55'23.7"
	12	N 07°45'43.3"	W 73°56'20.6"
4	13	N 07°43'27.55"	W 73°57'05.56"
	14	N 07°43'26.4"	W 73°56'50,44"

2. *Las actividades mineras que se realizan en la zona 1, georreferenciadas en la tabla anterior, causan daños graves a los distintos medios que conforman el ambiente y no tienen un Título minero y/o Licencia Ambiental que respalde su actividad minera, por lo tanto, es necesario suspender las actividades mineras imponiendo una medidas preventivas según lo establecido en la Ley No.1333 del 2009, con el único fin de prevenir que se siga deteriorando estas áreas intervenidas ubicadas en el municipio de Simití-Bolívar.*

La DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL identificó a los dos operadores de maquinaria amarilla que se encontraban en la zona durante la visita de la zona 1, en consecuencia, la medida preventiva deberá ser interpuestas a las siguientes personas: William Velázquez Álvarez identificado con cedula de ciudadanía 18.925.201 y el señor Álvarez José Hoyos Faura identificado con cedula de ciudadanía 1.121.917.700.

3. *Las actividades mineras que se realizan en **la zona 2**, georreferenciadas en la tabla 2, causan daños graves a los distintos medios que conforman el ambiente y no tienen un Título minero y/o Licencia Ambiental que respalde su actividad minera, por lo tanto, es necesario suspender las actividades mineras imponiendo una medidas preventivas según lo establecido en la Ley No.1333 del 2009, con el único fin de prevenir que se siga deteriorando estas áreas intervenidas ubicadas en el municipio de Simití-Bolívar.*

   la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL identificó a las siguientes personas como los dueños de los trabajos que ahí se realizan y de los montajes mineros: Elber Antonio Marimom Rojas identificado con cedula de ciudadanía 7.982.136. de Simití-Bolívar, y el señor Isacc Marimom Rojas.

4. *Las actividades mineras que se realizan en la **zona 3**, georreferenciadas en la tabla 2, causan daños graves a los distintos medios que conforman el ambiente y no tienen un Título minero y/o Licencia Ambiental que respalde su actividad minera, por lo tanto, es necesario suspender las actividades mineras imponiendo una medidas preventivas según lo establecido en la Ley No.1333 del 2009, con el único fin de prevenir que se siga deteriorando estas áreas intervenidas ubicadas en el municipio de Simití-Bolívar.*

   La DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL identificó al dueño del montaje minero que se halla en el punto 8 y a las personas que adelantaban actividades mineras en el punto 11. En consecuencia, la medida preventiva deberá ser interpuestas a las siguientes personas:

- ***Luis Miguel Padilla**, propietario del montaje minero georreferenciado en el punto 8 de la tabla 2, identificado con cedula de ciudadanía 3.984.411. de Simití-Bolívar.*
- ***Carlos A. Sandoval Sánchez**, operador de retroexcavadora, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.662.045*
- ***Hermes Alcocer López**, volquetero, identificado con cedula de ciudadanía 3.984.131.*
- ***Luis E. Fonseca Carabuena**, volquetero, identificado con cedula de ciudadanía 7924321 de Simití-Bolívar. Estas personas se encontraban laborando en la zona 3 del punto 11 georreferenciado en la tabla 2 del presente concepto técnico.*

5. *La Zona 4 se encuentra en el municipio de Simití-Bolívar, más exactamente las coordenadas geográficas descritas en la tabla 2. En esta zona se evidencia la ejecución de minería de oro aluvial, ya que se encuentra totalmente intervenida y no se cuenta con los debidos permisos Minero-Ambientales (Titulo Minero y Licencia Ambiental). Lo anterior, afecta directamente los recursos naturales como el agua, el suelo, la flora y la fauna; ocasionando daños graves al medio ambiente.*

   Durante la visita no se hallaron personas laborando, pero la ejecución de actividades mineras en las zonas inmediatamente identificadas es causal para la imposición de medidas preventivas según lo establecido en la Ley No.1333 del 2009, con el único fin de prevenir que se siga deteriorando el área identificada."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que se pudo verificar Actividad de Explotación Minera en 4 zonas del Municipio de Simití-Bolívar, en predios correspondiente a los Títulos Mineros KF8-09421, LJF-15322X y KGR-08201, sin la respectiva autorización Ambiental por parte de esta CAR.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como

principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1.del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

Que el Artículo 2.2.1.1.1.8.6. del Decreto 1076 de 2015, sobre la Protección y Conservación de suelos, establece:

1)"Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible."

2)"Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de suelos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN:

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1)" Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(…)"

5)" Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (…)"

10) "Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. (…)"

18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que esta Corporación dentro del marco de sus competencias y Autonomía, consultó en la plataforma ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, conforme a los títulos mineros aportados dentro del Concepto Técnico No. 159 del 18 de junio de 2021, identificando a lo siguiente:

- **Arcenio Gelves García,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.234.329 de Bucaramanga - propietario del título minero según la plataforma ANNA MINERÍA.

- **Danny Alirio Villamizar meneses,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.527.895, cotitular del título minero según la plataforma ANNA MINERÍA.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados debido al incumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de los señores: ARCENIO GELVES GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.234.329, DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.527.895, WILLIAM VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.18.925.201, ÁLVAREZ JOSE HOYOS FAURA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.121.917.700, ÉLBER ANTONIO MARIMOM ROJAS, identificado con la Cedula

de Ciudadanía No.7.982.136, ISACC MARIMOM ROJAS, LUIS MIGUEL PADILLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3.984.411, CARLOS SANDOVAL SÁNCHEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.094.662.045, HERMES ALCOCER LÓPEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.984.131 y LUIS FONSECA CARABUENA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.7.924.321, con el fin de verificar las Actividades de Explotación Minera en 4 zonas del Municipio de Simití-Bolívar, en predios correspondiente a los Títulos Mineros KF8-09421, LJF-15322X y KGR-08201.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437, a los señores: ARCENIO GELVES GARCÍA, DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, WILLIAM VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, ÁLVAREZ JOSE HOYOS FAURA, ÉLBER ANTONIO MARIMOM ROJAS, ISACC MARIMOM ROJAS, LUIS MIGUEL PADILLA, CARLOS SANDOVAL SÁNCHEZ, HERMES ALCOCER LÓPEZ Y LUIS FONSECA CARABUENA.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
DIRECTORA GENERAL CSB

Exp:2022-287.
Proyectó: Jose Torres - Asesor Jurídico CSB.
Revisó: Dra. Ana Mejía Mendivil – Secretaria General